



del Real Consejo de las Indias, para que tubiere nombramiento o recadimento de parte legitima y particular de suya, con la qualidad de que antes de entrar a servir las dhas. Escribas ha de tener precisa obligacion de escribir al Real Consejo precitado el nombramiento o recadimento que en el mismo se hiziere, y testimonio de su precio y valor con un traslado autentico de el Aprobado Pl. Titulo; mandandole a los Jueces donde fueren las dhas. Escribas que entraren a servir, le hayan y tengan por tal Escriba Aprobado dandole primero y ante todas cosas por parte del Fernandez de Ovando fianca legal plena y absoluta, hecha por vecinos y naturales donde fueren las antedichas Escribas, y a satisfaccion de las mismas Juntas, de que dara por su parte personalmente la residencia al tiempo de ella, pagando lo que costare el mismo sueldo y sueldo, y sentenciado, y que si se oprimiere a ventura, dese los registros y protocolos de las Escribas y Autos judiciales y extra judiciales que ante el dho. Fernandez de Ovando se otorgaren, en la parte que se le senale por el Consejo donde ellos fueren, dando en mismo la dicha fianca de que acordado el tiempo de su recadimento, entregara por inventario al Escriba o Escribas subsecuentes en las dhas. Escribas por ante las dhas. Juntas, todos los Registros,

